## Juzgado de Policía Local Calama

REGISTRO DE SENTENCIAS

1 5 MAYO 2018

**REGION DE ANTOFAGASTA** 

CIATA

Calama a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 15 rola querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Rolando Frez Tapia en representación de Didier De Greef Sociedad de Turismo Ltda, Rut 76.377.133-4, representada legalmente por doña Vanessa Vásquez Gaete en contra del proveedor María Isabel Morgado Cardani, con domicilio en Vivar N°1330 de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho; Que la querellante es dueña de la camioneta marca Ford modelo Explorer LTD 4x4 3.5 AUT, año 2016, P.P.U.HWBJ.50-6 vehículo adquirido con fecha 29 de febrero de 2016 por un valor de \$25.923.686, vehículo que fue adquirido para explotarlo en la Comuna de San Pedro de Atacama pues la querellante es dueña de una agencia de turismo en esa localidad siendo su principal negocio los servicios de turismos privado prestados principalmente a turistas extranjeros los que se ejecutan en el vehículo ya referido; ahora con fecha 23 de enero de 2017 don Didier de Greef junto a la representante legal de la empresa acudieron en Calama al lubricentro Lubritexa de propiedad de la demandada para cambiar aceite y los filtros de aceite y aceite del vehículo de la querellante; al llegar al taller se preguntó si conocían el procedimiento que se debía aplicar al vehículo pues era relativamente nuevo a lo que respondieron que conocían a la perfección, una vez que comenzaron a trabajar en el vehículo tardaron solo 10 minutos en cambiar el aceite del vehículo, el filtro de aceite y filtro de aire, por tal servicio la demandada cobro la suma de \$60.400 según da cuenta factura; al salir del taller los demandantes se dirigieron a San Pedro de Atacama y solo avanzaron 30.8 kilómetros de camino cuando se escuchó una explosión en el motor del vehículo e inmediatamente comenzó a salir humo de color gris desde su interior, mientras desde su interior y aparece un aviso en el tablero de la camioneta señalando que faltaba compresión de aceite al motor y lego se apagó. Al abrir el capot de la camioneta De Greef advirtió que

CON SECRETARIA P

todo el motor estaba cubierto de aceite en forma inmediata se llama a Lubritexa para encontrar alguna solución toda vez que fueron los últimos que intervinieron el motor, posteriormente desde Lubritexa llamaron pidiendo que los esperaran en la ruta ya que ellos llegarían hasta allá, llevando un nuevo filtro y aceite para recargar el motor, ya en el lugar, el mecánico sin siquiera revisar el motor se metió debajo del vehículo para cambiar el filtro de aceite que ellos habían puesto en el taller de Calama por el filtro original que llevaba antes de ser cambiado para posteriormente recargar el motor de aceite que había perdido el vehículo. Luego el mecánico intento hacer partir el motor lo cual no ocurrió por cuanto se había descargado la batería del vehículo; después de transcurridas tres horas llego otro de los encargados de Lubritexa acompañado de un segundo mecánico de nombre Cristian quien llevaba consigo un scanner con el cual borraron todos los códigos del vehículo, posterior a esto siguieron los mecánicos intentando hacer correr el vehículo lo que no ocurrió por lo que señalaron a doña Vanessa Vásquez que el motor estaba trabado por falta de lubricación lo que se produjo por una falla en la bomba de aceite siendo este el motivo por el cual se perdió el aceite. El vehículo fue trasladado hasta Calama el costo de la grúa fue asumido por la demandada al igual que el Hotel en que se quedaron en Calama, al día siguiente se trasladó el vehículo hasta el taller de Summit en donde los mecánicos de la concesionaria señalaron que el no funcionamiento del motor se debía única y exclusivamente a la falta de aceite, por cuanto al cambiar el aceite y el filtro del mismo este último no quedo bien sellado lo que permitió que el aceite escurriera lentamente esparciéndose por debajo del motor, humedeciendo el Carter y parte de la caja de velocidad toda vez que el filtro ocupado por Lubritexa no correspondía a las características del vehículo y al analizar el filtro se detecta al tacto que los hilos interiores del filtro son muy filosos y al estado de apriete se pudo constatar que en el proceso de atornillar se realizó un ejercicio de desplazar el filtro desde arriba hacia abajo intentándolo hacer calzar a la fuerza. Lo cierto es que desde el 24 de marzo de 2017 el vehículo se encuentra en el taller de Summit

SECRETARIA PES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

sin que a la fecha haya sido reparado. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de María Isabel Morgado Cardani, que en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar las sumas de \$9.016.866, por concepto de daño emergente correspondiente al valor de la reparación del vehículo; asimismo solicita la suma de \$1.292.930, por concepto de todos los viajes que los demandantes han debido realizar desde Calama hasta la comuna de San Pedro de Atacama los que implican gastos de alimentación, estadía, entre otros, solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$9.000.000, valor devengado desde el 23 de enero de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón de \$250.000 diarios, por ultimo solicita a título de daño moral la suma de \$10.000.000 puesto que se ha dañado la imagen y nombre de la agencia turística. Acompaña los siguientes documentos: copia de factura Nº1405 de fecha 23 de enero de 2017; certificado de anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. HXBJ.50-6; informe de falla emitido por Summit de fecha 03 de febrero de 2017; cotización N°0389 de 03 de febrero de 2017.

Que, a fojas 26 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 06 de abril de 2017, a las 9:30 horas.

Que, a fojas 27, la parte querellante y demandante civil viene en rectificar la demanda en los términos que indica.

A, fojas 117 rola contestación a denuncia por infracción a la Ley 19.496 por parte del abogado Gerardo Escandell Álvarez, en representación de doña María Isabel Morgado Cardani, oponiendo en primer lugar excepción dilatoria de incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda en relación al siguiente argumento; Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496 esta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores y en la demanda se señala que "Mi mandante compro el vehículo

ODE POLICIA SECRETARIA DE SECRETARIA DE CALAMA ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

en receiver decensive - 217

individualizado para explotarlo en la comuna de San Pedro de Atacama pues es dueña de una agencia de turismo de esa localidad...", señala que la doctrina ha señalado un criterio restrictivo para la noción de consumidor, por tanto el que adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor tal como el caso de marras lo hace la demandante no puede considerarse consumidor, lo anterior emana del concepto de destinatario final que haría incompatible la idea de consumidor con la actividad empresarial por lo que la actora no tiene la calidad de consumidora; A continuación opone la excepción de Falta de legitimación activa para demandar una supuesta infracción a la Ley del consumidor. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496 esta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores y en la demanda se señala que "Mi mandante compro el vehículo individualizado para explotarlo en la comuna de San Pedro de Atacama pues es dueña de una agencia de turismo de esa localidad...", señala que la doctrina ha señalado un criterio restrictivo para la noción de consumidor, por tanto el que adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor tal como el caso de marras lo hace la demandante no puede considerarse consumidor, lo anterior emana del concepto de destinatario final que haría incompatible la idea de consumidor con la actividad empresarial por lo que la actora no tiene la calidad de consumidora. En subsidio de lo anterior contesta denuncia de infracción de Ley del Consumidor señalado que es efectivo que con fecha 23 de enero de 2017 la demandante concurrió a las dependencias de Lubritexa a fin de realizar un cambio de aceite y cambios de filtro y aceite para el vehículo marca Ford, modelo Explorer, P.P.U.HWBJ.50-6 de propiedad de la demandante, sin embargo no resulta efectivo que la demandante dejara de concurrir a la concesionaria Summit porque no tenía hora para atenderla, el motivo principal para no concurrir se debió al alto precio y la periodicidad con que debían hacer las mantenciones (cada 5.000 kilómetros). Efectivamente los empleados de la demandada conocían perfectamente el procedimiento que debía aplicarse para el requerimiento de la

SECRETARIA DE COPIA FIFL A SII ORIGINAL

demandada ya que precisamente su especialidad es el cambio de aceite y filtro contando con más de treinta años de experiencia en el rubro y realizando diariamente iguales trabajos en modelos de automóvil idénticos a todos los vehículos de esa marca y modelo. Ahora bien al llegar al lugar donde se encontraba el automóvil de la demandante el encargado del local y el mecánico procedieron a revisar el vehículo verificando en forma totalmente opuesta a lo señalado por la demandante en cuanto el filtro se encontraba en su lugar, no se cayó, no se soltó, menos aún se había salido, el tapón del carter del motor pieza con forma de tuerca atornillada estaba en su lugar y correctamente instalada, el nivel de aceite del vehículo indicaba que el motor tenía casi la totalidad del aceite en su interior, la varilla marcaba su capacidad correcta, al abrir el capot no se apreció en forma alguna que el motor se encontraba cubierto de aceite, lo cual es imposible ya que el filtro está pegado al suelo en la parte más baja del motor, resultando inverosímil que el aceite subiera desde abajo a través del motor en funcionamiento asimismo tampoco se observó ninguna poza de aceite abajo del motor, aun así se procedió a rellenar el motor y se procedió a encender el vehículo sin resultados, cabe señalar que con la cantidad de aceite que tenía el motor en ese momento resulta del todo absurdo concluir que el motor fallara por falta de aceite más aun una falta de aceite, a fin de verificar si la falla radicaba en el filtro instalado por la demandada (mann filter) el mecánico que acompaño al encargado de Lubritexa procedió a retirarlo e instalo el filtro que el vehículo tenia al momento de ingresar al taller, una vez efectuado esto se intenta encenderlo sin resultados, como no había respuesta se solicitó ayuda al mecánico asesor don Víctor Ocayo quien procede a revisar con su equipo Scanner para revisar quien indicaba el computador como falla, el que tampoco arrojo ningún resultado, es importante destacar que en ningún momento en el taller o ya en la carretera lo cual fue confirmado por la demandante el vehículo advirtió acerca de alguna falta de presión de aceite por medio de las luces del tablero, el computador a bordo conocido como Check Engine lo que resulta insólito tratándose de un vehículo

GE POLICY OF SECRETARIA A SIL ORIGINAL CALAMP ES COPIA FIEL A SIL ORIGINAL

de 5 meses de uso y con características tecnológicas avanzadas por lo que no se puede vincular ninguna forma de falla experimentada por el vehículo y la supuesta (inexistente) falla del filtro de aceite instalado por su representada. Ahora bien el vehículo al momento del siniestro tenia contabilizado más de \$54.000 km recorridos en 5 meses de uso, cinco cambios de amortiguadores en dicho periodo, siendo utilizado tal como señala la demandante para fines turísticos en la comuna de San Pedro de Atacama lo cual revela las pésimas condiciones a las cuales era sometido el vehículo en cuestión lo cual fue corroborado en las instalaciones de Lubritexa por sus empleados quienes se dan cuenta del paupérrimo estado en que se encontraba el vehículo en su parte inferior e interior, muy sucio y con golpes de diversa consideración, ahora en la concesionaria Auto Summit es de público conocimiento que la falla especifica en el motor del vehículo del vehículo corresponde al mecanismo denominado Biela de Motor el cual falla por someter el vehículo a condiciones extremas de uso el que por exceso de revoluciones del motor termina fallando, pieza que se relaciona directamente y que termina dañando en este caso específico la bomba de aceite del motor. En un otrosí viene en contestar demanda civil indemnización de perjuicios y resolución de contrato impetrada en contra de su representada doña María Isabel Morgado Cardani que en primer término y por principio de economía procesal da por reproducidos todos los hechos expuestos en lo principal del escrito por lo que solicita el rechazo de la demanda en base a las siguientes consideraciones; el filtro de aceite instalado por la demandada no constituye la causa del desperfecto presentado por el vehículo de la demandante por lo que no puede vincularse causalmente el proceder de su representada con los supuestos perjuicios, ahora en cuanto a los valores de reparación del vehículo, los gastos de viajes, alimentación, estadía, honorarios, lucro cesante, daño emergente y daño moral, al no ser cierta ni efectiva la infracción en que se funda su demanda, esta parte procede a negar lugar a ella toda vez que no existen los perjuicios señalados por esta y al no existir un perjuicio falta un elemento

CALAMA CA

importantísimo de la acción ejercida pues es de su esencia que los perjuicios sean ciertos.

A, fojas 129 el abogado de la parte demandada acompaña lista de testigos y los siguientes documentos; catálogo de filtros para automóviles y vehículos de carga liviana; correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 en la cual se solicitan antecedentes al concesionario del vehículo de la demandante; factura electrónica entregada por el servicio prestado con fecha 23 de enero de 2017; factura electrónica de fecha 24 de enero de 2017 emitida por inversiones Álvarez Godoy por el servicio de grúa.

A fojas 131, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil del abogado Rolando Frez Tapia y por la parte querellada y demandada civil de doña María Isabel Morgado Cardani el abogado Gerardo Andrés Escandell Álvarez. La parte querellante y demandante civil, viene en ratificar la querella infraccional y demanda civil en todas sus partes con costas; la parte querellada y demandada civil viene en acompañar minuta escrita de contestación solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. El tribunal provee A lo principal; por contestada denuncia infraccional; al primer otrosí; por contestada demanda civil; al tercer otrosí; por acreditada personería y por acompañado mandato judicial. La parte denunciada viene en lo principal en conciliar la suma con el cuerpo del escrito en cuanto señala en lo principal se oponen excepciones dilatorias y perentorias que indica y contesta denuncia; traslado; La parte denunciante viene en evacuar traslado respecto de la excepción de incompetencia solicitando el rechazo toda vez que este tribunal es competente para conocer de esta acción por cuanto mi mandante a pesar de ser una Pyme actuó con la demandada como consumidor final, por lo anterior le es aplicable la Ley del Consumidor a partir de las normas protectoras de las pymes en particular aquellas previstas en la Ley 20.416 norma que viene en modificar la Ley del Consumidor protegiendo en esta

> SECRETARIA P CALAMIT ES COPIA FIFE A SU OPIGINAL

materia a las pequeñas y medianas empresas, por lo anterior el procedimiento aplicable a marras es el previsto en la Ley del Consumidor aplicable a su mandante a la Ley 20.416 en su artículo noveno y en sentido razonado ha resuelto este tribunal estas causas que se han hecho valer las mismas excepciones cual es el caso de causa ventilada en contra de lubricentro Lubrishell, por lo que solicita el rechazo de la excepción de incompetencia con costas; asimismo vengo en evacuar traslado de falta de legitimación activa solicitando el rechazo de la misma por cuanto su mandante es propietaria del vehículo dañado y actuó como consumidor final por lo que reviste el carácter de consumidor por lo que da por reproducidos lo argumentos anteriores conforme principio de economía procesal; por tanto solicita rechazar la excepción con costas; tribunal deja para definitiva Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la parte querellante y demandante civil; viene en ratificar la documental acompañada a fojas 1 a 9 inclusive y además viene por este acto en acompañar los siguientes; informe pericial mecánico al vehículo siniestrado; certificado emitido por don Cristian Navarrete; autorización 99328 emitida por el seremi de transporte de Antofagasta; factura N°106264 emitida por Difor Chile; siete fotografías autorizadas notarialmente; dos facturas electrónicas Nº426 y 432 emitida por la Sociedad de Greef; dos órdenes de trabajo emitida por Autos Summit; dos boletas de transportes de personal de fecha 26 y 27 de enero de 2017; dos facturas electrónicas por transporte de Calama; contrato de trabajo de doña Vanessa Vásquez; boleta de honorarios de doña Andrea Valenzuela; la parte denunciada y demandada civil viene en objetar dos fotografías signadas en el numeral 7 por no tener ninguna fecha o autorización notarial que determine el momento en que fueron tomadas; respecto del informe de autos Summit acompañado a fojas 5 esta parte viene objetar dicho documento ya que ha sido emitido por doña Evelyn Bravo quien figura como asesor de servicio técnico de Calama y no el título de mecánico por lo que no cuenta con las capacidades suficientes para elaborar un informe respecto del

SECRETARIA DE CALAMES COPIA FIEL A SII ORIGINAL

vehículo siniestrado; traslado; la parte denunciante y demandante civil viene en evacuar traslado solicitando el rechazo de las objeciones conforme a los siguientes argumentos; la valoración de la prueba en estos procedimientos se realiza conforme a la sana critica por lo que este sentenciador debe valorar las pruebas y conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia y conocimiento científicamente afianzado, por lo que no es necesario que en el caso de las fotografías estas vengan con fechas o en el caso del informe se adjunte o requiera adjuntar el título profesional de quien lo emite; tribunal deja para definitiva. La parte denunciada viene en acompañar los siguientes documentos; catálogo de filtros para automóviles y vehículos de carga liviana marca Mann; set de dos fotografías que dan cuenta del estado en que se encuentra el vehículo siniestrado; fotografía que da cuenta del kilometraje del vehículo; una fotografía del filtro de aceite utilizado en el vehículo siniestrado; dos fotografías que demuestran el certificado de inscripción respecto del vehículo supuestamente siniestrado; correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 solicitando antecedentes a autos Summit; factura electrónica Nº1405; copia factura electrónica N°99 emitida por inversiones Godoy; Prueba Testimonial de la parte denunciante; comparece don Manuel Antonio Floreschaes Pallero, quien juramentado en forma legal expone; con fecha 27 de enero de 2017 concurrí a la ciudad de Calama para efectuar una revisión en mecánica pericial de un vehículo Ford Explorer el cual estaba averiado en el taller de Summit en puerto seco y de acuerdo a mi oficio y profesión pude determinar que el vehículo ya descrito se encontraba con su motor totalmente inutilizado inicialmente con un aumento acelerado de temperatura en el cual provoca un atascamiento en el eje cigüeñal perjudicando en daño mayor el mismo efecto en un muñón de una de las velas vielas que generan en el movimiento giratorio del motor, que esta viela al atascamiento por lo descrito impacta contra el cilindro y rompe dicho vitaculo sobresaliendo por el costado del motor al exterior situación que se grafica en su informe en lagunas fotografías expuestas asimismo tuve a la vista el filtro el cual

> SECRETARIA PA SECRETARIA PA CALAMA ES COPIA FIEL A SI ORIGINAL

fue cambiado y el que había sido instalado en lo cual está expuesto en fotografía en el mismo informe, se evidencia la falla de instalación de un filtro que no es original en que presenta daños principalmente en la rosca o hilo de apriete que se encuentran alterados. Debido a la alta hora se suspende la presente audiencia y se fija su continuación para el día 20 de abril de 2017 a las 09:00 horas.

A fojas 145 tiene lugar la continuación de la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil la habilitada en derecho Sonia Rojas Reyes quien acompaña delega poder para comparecer y por la parte denunciada el abogado Gerardo Andrés Escandell Álvarez; Prueba testimonial de la parte denunciante; comparece don Rodrigo Andrés Oñate Medina quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de tacha; para que diga el testigo porque razón viene en declarar en este juicio; el testigo responde; porque me solicitaron mis servicios de mecánico por Didier; para que diga el testigo si tiene alguna relación con la demandante de parentesco o amistad; el testigo responde; no servicio de mecánico, soy de San Pedro de Atacama; vengo en exponer que me encontraba en mi casa y recibo una llamada de Didier que tuvo un problema mecánico que el vehículo perdió velocidad y se detuvo, fui a ver el vehículo con mi herramienta y escáner cuando llegue al lugar el vehículo estaba detenido en la acera en dirección a San Pedro de Atacama y me dijeron que habían ido dos personas de lubritexa y que habían tratado de echar andar el vehículo y este no partió y que también le habían puesto el filtro que habían sacado de lubritexa y pusieron el antiguo y que le habían echado aceite entonces mi primer procedimiento fue revisar el aceite y el agua, estaba a nivel con aceite extremadamente limpio porque lo habían rellenado, el agua estaba sin aceite y a nivel, eso es importante después de eso hice una observación en el motor y vi unas manchas de aceite después instale el scanner y no arrojo ningún código de error electrónico después de eso asumi que era una falla mecánica, después llegan las personas de lubritexa con un mecanico de ellos

CALAME ES COPIA FIFL A S'I ORIGINAI

quien intenta hacer partir el motor haciendo un puente que obviamente no iba a funcionar porque el motor estaba atrancado, pedí que me mostraran el filtro que les habían instalado y lo compare con el filtro original que era distinto el tamaño y diámetro. Prueba Testimonial de la parte denunciada; comparece don Mauricio Leopoldo Vega Morgado, quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de tacha; para que diga el testigo quien le pidió que viniera a declarar como testigo; el testigo responde; el administrador del local y la dueña; para que diga el testigo si conoce a doña María Morgado Cardani; el testigo responde; si la conozco, ella aparte de ser mi empleadora es mi madre; la parte denunciante viene en promover tacha en contra del testigo fundada en el articulo358 número 1, 5 del CPC esto es por ser hijo de la demandada y por existir un vínculo de subordinación y dependencia entre él y quien requiere su testimonio; traslado; la parte denunciada y demandada viene en evacuar traslado señalando que el tribunal debe apreciar la prueba de conformidad a la sana crítica y considerando el hecho de que el testigo es una persona que ha intervenido directamente en los hechos las tachas deben ser desestimadas; tribunal resuelve déjese para definitiva; tómesele la declaración al testigo; vengo en testificar que el día 23 de enero de 2017 a las 18:00 horas hizo ingreso un vehículo para la realización de un servicio de mantención y cambio de lubricantes por solicitud de un cliente se realiza el cambio de filtro de aceite ambos con productos de la marca Mann Filter y el lubricante corresponde según catálogo del vehículo, posteriormente cerca de las 19:00 horas recibimos un llamado telefónico que en la ruta a San Pedro de Atacama estaban con el vehículo en pana luego nos dirigimos al legar con el mecánico lubricador y al llegar procedimos a revisar el estado de la maquina comprobando que el filtro instalado estaba en su lugar lo mismo que el tapón de aceite por lo que ninguna pieza por nosotros intervenida presentaba fallas, procedimos a revisar el nivel del aceite del motor que estaba en su rango normal de trabajo, no había fuga al interior del motor, en su capot o sobre el motor y tampoco en el piso, se procedió a cambiar el filtro de aceite por el que

OF POLICIATOR SECRETARIA PROPERTIES COPIA FIFL A SII ORIGINAL

originalmente llevaba puesta la maquina cuando ingreso al taller para descartar una posible falla del filtro nuevo luego contactamos a un mecánico de asistencia externa a nuestro taller. Agrega que se contactaron con la empresa fabricante de en cuestión para solicitarles el procedimiento de reclamo ante eventuales fallas de filtro instalado en la maquina información que se envió a los demandantes. A continuación comparece don Víctor Manuel Ocayo Barrios quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de tacha; para que diga el testigo quien le pidió que viniera a declarar en este juicio; el testigo responde; don Mauricio Vega representante de Lubritexa; para que diga el testigo si conoce a doña María Morgado Cardani; el testigo responde; si es la dueña del lubricentro, ellos son clientes míos; vengo en exponer que con fecha 23 de enero de 2017 alrededor de las ocho de la tarde recibo un llamado de la clienta María para que pudiera asistir a un vehículo que se encontraba en pane camino a San Pedro de Atacama por lo que nos acercamos al lugar donde se encontraba el vehículo y hacemos el procedimiento de rigor para determinar cuál era la falla del vehículo, por lo que procedimos a revisar el aceite, nivel de agua y si funcionaba la batería , esas son las tres primeras cosas que se hacen después de eso me agacho y reviso el vehículo para ver si aparentemente tenía alguna filtración de aceite del vehículo o motor lo cual no apareció ninguna filtración de aceite ni ninguna mancha lo que me llamo la atención del vehículo lo dañado que estaba el chasis por la parte inferior, llama la atención porque es un vehículo nuevo, muy maltratado por abajo por lo que procedemos a instalarle un escáner para verificar los sistemas si estaban en condición o acusaba algún código de falla, se trata de un vehículo totalmente electrónico y se da arranque con un pulsador eléctrico, pero según escáner no indica ninguna falla, que los sistemas están ok, sin embargo el vehículo no da partida, entonces procedemos a dar arranque directamente del motor de partida y al momento de hacer el intento se diagnostica que el motor estaba trabado, ese diagnóstico que dimos ese momento, al revisar más minuciosamente y aparece detrás o en el costado del block o costado del motor

CALAMP ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

que sobresalía un componente interno (viela) y ahí fue que le comente que tenía una viela por el costado tenía una traba mecánica; Repreguntas; para que diga el testigo si el filtro de aceite una vez revisado se encontraba en su lugar, tenía alguna falla y si había alguna mancha de aceite en el piso a motor; el testigo responde; el filtro estaba bien instalado, era un filtro nuevo no tenía ningún daño, ni tampoco tenía filtración por las juntas o sellos del mismo componente; para que diga el testigo cual fue la causa de la falla del vehículo; el testigo responde; en este caso y de acuerdo en la revisión in situ, como se comenta anteriormente el vehículo tiene una traba mecánica debido al desprendimiento de una pieza interna del motor esto se genera por exceso de revoluciones en la conducción no necesariamente debe ser inmediato sino que es consecuencia de la mala operación de este tipo de máquinas, a pesar de ser un vehículo automático tiene una función manual donde el responsable de la conducción es el conductor; para que diga el testigo cual es el estado del vehículo en su parte inferior al momento de ser revisado; el testigo responde; muy dañado y muy maltratado para el año y kilometraje del vehículo, es inusual encontrar este tipo de vehículos con semejante daño interior ya que este es un vehículo particular que se utiliza para carretera; las partes solicitan la suspensión del presente comparendo en razón de la hora, el tribunal accede a lo solicitado y fija su continuación para el día 05 de mayo de 2017 a las 09:30 horas; la parte denunciada y demandada civil encontrándose en la etapa procesal correspondiente solicita se complemente el oficio solicitado a fojas 130 a Autos Summit Calama del segundo otrosí de la presentación respectiva en cuanto a informar el registro histórico de funcionamiento del motor y sus partes del vehículo siniestrado de propiedad de la actora; Asimismo esta parte viene en complementar la solicitud de informe pericial del vehículo para que a fin de determinar la causas del mismo se proceda a una exhaustiva revisión y desarme completo del mismo para determinar la causa exacta de la falla del vehículo. El tribunal resolverá

> OF POLICIALOGY OF SECRETARIA P

ES COMA FIEL A SIJ ORIGINAL

A, fojas 172 rola medida precautoria solicitada por el abogado de la parte querellante y demandante civil Rolando Frez Tapia.

A fojas 175 tiene lugar la continuación de la audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciarte y demandante civil de la habilitada en derecho doña Sonia Rojas Reyes y por la parte denunciada y demandada civil el abogado Gerardo Escandell Álvarez; Prueba Testimonial de la parte denunciada; comparece el testigo Alex Mauricio Vergara García quien juramentado en forma legal expone; Pregunta de tacha; para que diga el testigo quien le pidió que viniera a declarar en este juicio; el testigo responde; la empresa lubricentro donde trabajo María Isabel Morgado; para que diga el testigo desde cuando conoce a doña María Morgado Cardani; el testigo responde; llevo 17 años trabajando con ella. La parte denunciante y demandante civil viene en deducir tacha en contra del testigo fundada en el artículo 358 numero 1, 5 del CPC y por existir vinculo de subordinación y dependencia entre él y quien requiere su testimonio, es del caso que el testigo presentado en virtud de lo declarado precedentemente laboralmente con la demandada lo que afecto o puede afectar la imparcialidad del testigo; traslado; la parte denunciada y demandada civil viene en evacuar traslado a la tacha interpuesta en virtud de las siguientes razones; atendido a que el tribunal debe apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y considerando el hecho de que el testigo es una persona que ha intervenido directamente en los hechos, las tachas deben ser desestimadas; tribunal deja para definitiva; tómese la declaración al testigo; no recuerdo la fecha exacta, a las 6 de la tarde me encontraba en el local cuando llego el vehículo de las personas del Ford Explorer, me informan que hay que hacer un cambio de aceite y procedí a ver el vehículo, botarle el aceite y vi que el aceite venia malo, después fui a la oficina a ver al mural que tenemos que filtro usaba y procedí a cambiar el filtro de aceite después le eche el aceite y eche a correr el vehículo, posteriormente mi jefe fue a resetear el vehículo, después como las seis de la

COL POUC A TO CALAMA P

tarde me avisan que el vehículo tuvo problemas y fui con el supervisor a revisar el vehículo que estaba con problemas cuando llegue al lugar estaba abierto el capot y saque la varilla del aceite, tenía aceite, después vi el filtro de aceite y el tapón estaba puesto, no había fuga; repreguntas; para que diga el testigo si cuando llego al lugar donde se encontraba el vehículo de la demandante detenido vio alguna mancha de aceite en el motor o en el piso debajo del vehículo; el testigo responde; no; para que diga el testigo a que se refiere cuando dijo que el aceite venia malo; el testigo responde; el aceite se nota cuando viene del vehículo, es muy oscuro, el aceite barroso; para que diga el testigo cual era el estado del vehículo al momento de cambiar el filtro de aceite, en cuanto a su parte inferior; el testigo responde; el vehículo cuando lo observe en el pozo venia lleno de barro, venía con golpe en el estanque de combustible. Diligencias: La parte denunciante y demandante civil viene en solicitar se oficie a la empresa Autos Summit a fin de que informe la fecha en que ingreso el vehículo P.P.U. HWBJ-50 a su taller, motivo del ingreso, fecha de egreso, valor de reparación, daño que detectaron, valor diario del depósito de taller y valor total que adeudan al día de hoy. Se pone fin a la audiencia.

But the way a comment

Que, a fojas 181 rola reposición y apelación subsidiaria interpuesta por el abogado demandante Rolando Frez Tapia.

Que, a fojas 203 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 181.

Que, a fojas 207 el abogado de la parte demandada Gerardo Escandell Álvarez solicita que se resuelvan las solicitudes de diligencias; en un otrosí solicita se resuelvan solicitud de complemento de diligencias.

Que, a fojas 208 se despacha oficio N°1651 a la empresa Autos Summit Calama.

Que, a fojas 209 rola reposición a resolución de fojas 207 y apelación en subsidio por parte del abogado de la parte demandada Gerardo Escandell Álvarez

OF FOUR TO CALAMIA P

Que, a fojas 212 rola respuesta a oficio N°1651.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 118 la parte querellada y demandada civil opone excepción de incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda en relación al siguiente argumento; Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496 esta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores y en la demanda se señala que "Mi mandante compro el vehículo individualizado para explotarlo en la comuna de San Pedro de Atacama pues es dueña de una agencia de turismo de esa localidad...", señala que la doctrina ha señalado un criterio restrictivo para la noción de consumidor, por tanto el que adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor tal como el caso de marras lo hace la demandante no puede considerarse consumidor, lo anterior emana del concepto de destinatario final que haría incompatible la idea de consumidor con la actividad empresarial por lo que la actora no tiene la calidad de consumidora.

SEGUNDO: Que, contestando el traslado la parte querellante y demandante civil viene en solicitar el rechazo de esta toda vez que este tribunal es competente para conocer de esta acción por cuanto mi mandante a pesar de ser una Pyme actuó con la demandada como consumidor final, por lo anterior le es aplicable la Ley del Consumidor a partir de las normas protectoras de las pymes en particular aquellas previstas en la Ley 20.416 norma que viene en modificar la Ley del Consumidor protegiendo en esta materia a las pequeñas y medianas empresas, por lo anterior el procedimiento aplicable a marras es el previsto en la Ley del Consumidor aplicable a su mandante a la Ley 20.416 en su artículo noveno y en sentido razonado ha resuelto este tribunal estas causas que se han hecho valer las mismas excepciones cual es el caso de causa ventilada en contra de lubricentro

COL SECRETARIA P

Lubrishell, por lo que solicita el rechazo de la excepción de incompetencia con costas

TERCERO: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal señalar que; no se dará lugar a la excepción de incompetencia toda vez que la Ley 19.496, es clara al señalar que su objeto es normar o regular las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en esta materia y en tal sentido en su artículo 1º inciso segundo número uno, nos instruye lo que debemos entender como concepto amplio de consumidor o usuario, expresando que son; "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren utilizan o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores"; a continuación el número 2 del citado artículo nos ilustra lo que debemos entender por proveedor, señalando que serían tales "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa ". Por tanto y en virtud de lo citado precedentemente; para ser considerado consumidor, se requiere celebrar cualquier acto o contrato a título oneroso que importe la compra, la utilización o el disfrute de bienes o servicios de los cuales necesariamente debe ser el destinatario final, por lo que si los bienes o servicios se obtienen mediante un acto jurídico a título gratuito, como sería una donación o un comodato o se adquieren como intermediario para ser colocados o prestados a otros operadores de la actividad económica, no estaríamos en presencia de un consumidor. Que a mayor abundamiento para determinar el carácter de acto de consumo de un contrato determinado, no solo es relevante

ODE POLICY TO SECRETARIA P

ES COPIA FIFL A SII PRIGINAL

establecer si el objeto del mismo es la provisión o prestación a título oneroso de un bien o servicio; sino que también será decisivo el carácter que este acto jurídico tenga para los sujetos intervinientes, ahora bien siendo la Ley 19.496 aplicable al consumo, entendido como el eslabón final en la cadena de circulación lucrativa de las mercancías, se exige que el proveedor realice con la operación un acto de comercio comprendido dentro de su giro comercial, en tanto que el consumidor debe adquirir el bien o contratar el servicio, a cambio de un precio o tarifa para aplicarlo a satisfacer sus propias necesidades o las de su grupo familiar, sin volver a incorporarlos en esa cadena de circulación lucrativa, ya sea en su mismo estado o forma física o bien como materia prima en la elaboración de otro producto; lo que no ocurre en estos autos, toda vez que de la propia relación de los hechos presentados en la querella, rolante a fojas 12 y siguientes se desprende que el querellante de autos contrato el servicio de cambio de aceite y filtro en calidad de consumidor final, por lo demás toda discusión sobre si los empresarios individuales o Pymes puedan ser considerados como consumidores ha quedado resuelta en nuestro ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

CUARTO: Que, a fojas 120 la parte querellada y demandada civil opone excepción de falta de legitimación activa para demandar una supuesta infracción a la Ley del consumidor. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496 esta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores y en la demanda se señala que "Mi mandante compro el vehículo individualizado para explotarlo en la comuna de San Pedro de Atacama pues es dueña de una agencia de turismo de esa localidad...", señala que la doctrina ha señalado un criterio restrictivo para la noción de consumidor, por tanto el que adquiere bienes o servicios para el desarrollo de su actividad como proveedor tal como el caso de marras lo hace la demandante no puede considerarse consumidor, lo anterior emana del concepto de destinatario final que haría

CALAMP CALAMP

a actortemente judos.

incompatible la idea de consumidor con la actividad empresarial por lo que la actora no tiene la calidad de consumidora.

QUINTO: Que, contestando el traslado la parte querellante e de la calidad de consumidora.

QUINTO: Que, contestando el traslado la parte querellante y demandante civil señala; viene en solicitar el rechazo de la misma por cuanto su mandante es propietaria del vehículo dañado y actuó como consumidor final por lo que reviste el carácter de consumidor por lo que da por reproducidos lo argumentos anteriores conforme principio de economía procesal.

SEXTO: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal señalar que; nada obsta a este sentenciador considerar que el criterio esencial para determinar si una persona es jurídicamente un consumidor, es el de destinatario final del bien o servicio que por el cual se obliga y en este sentido se desprende que el querellante de autos efectuó la mantención de su vehículo en tal calidad, como se desprende de documental rolante a fojas 113 donde claramente se desglosa que no es la calidad de la persona la que determina la calidad de consumidor, sino el destino del bien o servicio objeto del acto de consumo en cuestión, por lo que difícilmente podría considerársele como proveedor tal cual lo define el articulo 1 numero 2 de la Ley 19.496, toda vez que el criterio adoptado por nuestra legislación es el denominado criterio positivo para la determinación del concepto de consumidor, esto es, que la persona sea el destinatario final del bien o servicio por tanto no se dará lugar a la excepción de falta de legitimación activa.

SEPTIMO: Que, a fojas 133, la parte denunciada de Lubritexa, viene en objetar dos fotografías signadas en el numeral 7 por no tener ninguna fecha o autorización notarial que determine el momento en que fueron tomadas; respecto del informe de autos Summit acompañado a fojas 5 esta parte viene objetar dicho documento ya que ha sido emitido por doña Evelyn Bravo quien figura como

asesor de servicio técnico de Calama y no el título de mecánico por lo que no cuenta con las capacidades suficientes para elaborar un informe respecto del vehículo siniestrado.

OCTAVO: Que contestando el traslado la parte querellante y demandante civil viene en solicitar el rechazo de las objeciones conforme a los siguientes argumentos; la valoración de la prueba en estos procedimientos se realiza conforme a la sana critica por lo que este sentenciador debe valorar las pruebas y conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia y conocimiento científicamente afianzado, por lo que no es necesario que en el caso de las fotografías estas vengan con fechas o en el caso del informe se adjunte o requiera adjuntar el título profesional de quien lo emite.

NOVENO: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal señalar que; no dará lugar a la objeción planteada a fojas 133, toda vez que de la sola lectura del fundamento de las objeciones se aprecia que no se ha invocado sustento legal alguno, ni tampoco ha señalado las únicas y precisas causales establecidas por el legislador para dicho proceder, en relación a esta clase de documentos.

DECIMO: Que, a fojas 150 la parte denunciante y demandante civil viene en promover tacha en contra del testigo fundada en el articulo358 número 1, 5 del Código de Procedimiento Civil esto es por ser hijo de la demandada y por existir un vínculo de subordinación y dependencia entre él y quien requiere su testimonio; que contestando el traslado la parte denunciada y demandada civil señala que el tribunal debe apreciar la prueba de conformidad a la sana crítica y considerando el hecho de que el testigo es una persona que ha intervenido directamente en los hechos las tachas deben ser desestimadas; Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, no dará

OF SECRETARIA P

lugar a la tacha planteada a fojas 150 por cuanto si bien el testigo es hijo de la denunciada, este puede ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la verdadera ocurrencia de los hechos materia de esta litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

DECIMO PRIMERO: Que, a fojas 175 la parte denunciante y demandante civil viene en promover tacha en contra del testigo fundada en el articulo358 número 1, 5 del Código de Procedimiento Civil esto es por existir un vínculo de subordinación y dependencia entre él y quien requiere su testimonio; que contestando el traslado la parte denunciada y demandada civil señala que el tribunal debe apreciar la prueba de conformidad a la sana crítica y considerando el hecho de que el testigo es una persona que ha intervenido directamente en los hechos las tachas deben ser desestimadas; Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, no dará lugar a la tacha planteada a fojas 175 por cuanto si bien el testigo es empleado de la denunciada, este puede ilustrar adecuadamente a este tribunal sobre la verdadera ocurrencia de los hechos materia de esta litis, toda vez que el sentido de dichas declaraciones es conducir a este legislador al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

DECIMO SEGUNDO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra del proveedor María Isabel Morgado Cardani, con domicilio en Vivar N°1330 de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes; Que la querellante es dueña de la camioneta marca Ford modelo Explorer LTD 4x4 3.5 AUT, año 2016, P.P.U.HWBJ.50-6 vehículo adquirido con fecha 29 de febrero de 2016 por un valor de \$25.923.686, vehículo que fue adquirido para explotarlo en la Comuna de San Pedro de Atacama pues la querellante es dueña de una agencia de turismo en esa localidad siendo su principal negocio los servicios de turismos privado prestados principalmente a turistas extranjeros los que se

ODE POUCATO

ejecutan en el vehículo ya referido; ahora con fecha 23 de enero de 2017 don Didier de Greef junto a la representante legal de la empresa acudieron en Calama al lubricentro Lubritexa de propiedad de la demandada para cambiar aceite y los filtros de aceite y aceite del vehículo de la querellante; al llegar al taller se preguntó si conocían el procedimiento que se debía aplicar al vehículo pues era relativamente nuevo a lo que respondieron que conocían a la perfección, una vez que comenzaron a trabajar en el vehículo tardaron solo 10 minutos en cambiar el aceite del vehículo, el filtro de aceite y filtro de aire, por tal servicio la demandada cobro la suma de \$60.400 según da cuenta factura; al salir del taller los demandantes se dirigieron a San Pedro de Atacama y solo avanzaron 30.8 kilómetros de camino cuando se escuchó una explosión en el motor del vehículo e inmediatamente comenzó a salir humo de color gris desde su interior, mientras desde su interior y aparece un aviso en el tablero de la camioneta señalando que faltaba compresión de aceite al motor y lego se apagó. Al abrir el capot de la camioneta De Greef advirtió que todo el motor estaba cubierto de aceite en forma inmediata se llama a Lubritexa para encontrar alguna solución toda vez que fueron los últimos que intervinieron el motor, posteriormente desde Lubritexa llamaron pidiendo que los esperaran en la ruta ya que ellos llegarían hasta allá, llevando un nuevo filtro y aceite para recargar el motor, ya en el lugar, el mecánico sin siquiera revisar el motor se metió debajo del vehículo para cambiar el filtro de aceite que ellos habían puesto en el taller de Calama por el filtro original que llevaba antes de ser cambiado para posteriormente recargar el motor de aceite que había perdido el vehículo. Luego el mecánico intento hacer partir el motor lo cual no ocurrió por cuanto se había descargado la batería del vehículo; después de transcurridas tres horas llego otro de los encargados de Lubritexa acompañado de un segundo mecánico de nombre Cristian quien llevaba consigo un scanner con el cual borraron todos los códigos del vehículo, posterior a esto siguieron los mecánicos intentando hacer correr el vehículo lo que no ocurrió por lo que señalaron a doña Vanessa Vásquez que el motor estaba,

trabado por falta de lubricación lo que se produjo por una falla en la bomba de aceite siendo este el motivo por el cual se perdió el aceite. El vehículo fue trasladado hasta Calama el costo de la grúa fue asumido por la demandada al igual que el Hotel en que se quedaron en Calama, al día siguiente se trasladó el vehículo hasta el taller de Summit en donde los mecánicos de la concesionaria señalaron que el no funcionamiento del motor se debía única y exclusivamente a la falta de aceite, por cuanto al cambiar el aceite y el filtro del mismo este último no quedo bien sellado lo que permitió que el aceite escurriera lentamente esparciéndose por debajo del motor, humedeciendo el Carter y parte de la caja de velocidad toda vez que el filtro ocupado por Lubritexa no correspondía a las características del vehículo y al analizar el filtro se detecta al tacto que los hilos interiores del filtro son muy filosos y al estado de apriete se pudo constatar que en el proceso de atornillar se realizó un ejercicio de desplazar el filtro desde arriba hacia abajo intentándolo hacer calzar a la fuerza. Lo cierto es que desde el 24 de marzo de 2017 el vehículo se encuentra en el taller de Summit sin que a la fecha haya sido reparado.

de secres the day sen

DECIMO TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 9 inclusive en la cual constan; copia de factura N°1405 de fecha 23 de enero de 2017; certificado de anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. HXBJ.50-6; informe de falla emitido por Summit de fecha 03 de febrero de 2017; cotización N°0389 de 03 de febrero de 2017. Además rolan desde fojas 32 a 70 inclusive; informe pericial mecánico al vehículo siniestrado; certificado emitido por don Cristian Navarrete; autorización 99328 emitida por el seremi de transporte de Antofagasta; factura N°106264 emitida por Difor Chile; siete fotografías autorizadas notarialmente; dos facturas electrónicas N°426 y 432 emitida por la Sociedad de Greef; dos órdenes de trabajo emitida por Autos Summit; dos boletas de transportes de personal de fecha 26 y 27 de enero de

OF POUCATOR

2017; dos facturas electrónicas por transporte de Calama; contrato de trabajo de doña Vanessa Vásquez; boleta de honorarios de doña Andrea Valenzuela

DECIMO CUARTO: Que, la parte denunciada viene en contestar denuncia de autos, señalado que es efectivo que con fecha 23 de enero de 2017 la demandante concurrió a las dependencias de Lubritexa a fin de realizar un cambio de aceite y cambios de filtro y aceite para el vehículo marca Ford, modelo Explorer, P.P.U.HWBJ.50-6 de propiedad de la demandante, sin embargo no resulta efectivo que la demandante dejara de concurrir a la concesionaria Summit porque no tenía hora para atenderla, el motivo principal para no concurrir se debió al alto precio y la periodicidad con que debían hacer las mantenciones (cada 5.000 kilómetros). Efectivamente los empleados de la demandada conocían perfectamente el procedimiento que debía aplicarse para el requerimiento de la demandada ya que precisamente su especialidad es el cambio de aceite y filtro contando con más de treinta años de experiencia en el rubro y realizando diariamente iguales trabajos en modelos de automóvil idénticos a todos los vehículos de esa marca y modelo. Ahora bien al llegar al lugar donde se encontraba el automóvil de la demandante el encargado del local y el mecánico procedieron a revisar el vehículo verificando en forma totalmente opuesta a lo señalado por la demandante en cuanto el filtro se encontraba en su lugar, no se cayó, no se soltó, menos aún se había salido, el tapón del carter del motor pieza con forma de tuerca atornillada estaba en su lugar y correctamente instalada, el nivel de aceite del vehículo indicaba que el motor tenía casi la totalidad del aceite en su interior, la varilla marcaba su capacidad correcta, al abrir el capot no se apreció en forma alguna que el motor se encontraba cubierto de aceite, lo cual es imposible ya que el filtro está pegado al suelo en la parte más baja del motor, resultando inverosímil que el aceite subiera desde abajo a través del motor en funcionamiento asimismo tampoco se observó ninguna poza de aceite abajo del motor, aun así se procedió a rellenar el motor y se procedió a encender el

OF SECRETARIA ES COPIA FIFL A SII ORIGINAL
CALAMIR
CALAMIR

eliste en al of the walking of a distance

vehículo sin resultados, cabe señalar que con la cantidad de aceite que tenía el motor en ese momento resulta del todo absurdo concluir que el motor fallara por falta de aceite más aun una falta de aceite, a fin de verificar si la falla radicaba en el filtro instalado por la demandada (mann filter) el mecánico que acompaño al encargado de Lubritexa procedió a retirarlo e instalo el filtro que el vehículo tenia al momento de ingresar al taller, una vez efectuado esto se intenta encenderlo sin resultados, como no había respuesta se solicitó ayuda al mecánico asesor don Víctor Ocayo quien procede a revisar con su equipo Scanner para revisar quien indicaba el computador como falla, el que tampoco arrojo ningún resultado, es importante destacar que en ningún momento en el taller o ya en la carretera lo cual fue confirmado por la demandante el vehículo advirtió acerca de alguna falta de presión de aceite por medio de las luces del tablero, el computador a bordo conocido como Check Engine lo que resulta insólito tratándose de un vehículo de 5 meses de uso y con características tecnológicas avanzadas por lo que no se puede vincular ninguna forma de falla experimentada por el vehículo y la supuesta (inexistente) falla del filtro de aceite instalado por su representada. Ahora bien el vehículo al momento del siniestro tenia contabilizado más de \$54.000 km recorridos en 5 meses de uso, cinco cambios de amortiguadores en dicho periodo, siendo utilizado tal como señala la demandante para fines turísticos en la comuna de San Pedro de Atacama lo cual revela las pésimas condiciones a las cuales era sometido el vehículo en cuestión lo cual fue corroborado en las instalaciones de Lubritexa por sus empleados quienes se dan cuenta del paupérrimo estado en que se encontraba el vehículo en su parte inferior e interior, muy sucio y con golpes de diversa consideración, ahora en la concesionaria Auto Summit es de público conocimiento que la falla especifica en el motor del vehículo del vehículo corresponde al mecanismo denominado Biela de Motor el cual falla por someter el vehículo a condiciones extremas de uso el que por exceso de revoluciones del motor termina fallando, pieza que se

COEPOLIC 4 OS SECRETARIA P

relaciona directamente y que termina dañando en este caso específico la bomba de aceite del motor.

DECIMO QUINTO: Que, para acreditar los hechos de la contestación rola documental de fojas 71 a 114 inclusive en la cual constan; catálogo de filtros para automóviles y vehículos de carga liviana marca Mann; set de dos fotografías que dan cuenta del estado en que se encuentra el vehículo siniestrado; fotografía que da cuenta del kilometraje del vehículo; una fotografía del filtro de aceite utilizado en el vehículo siniestrado; dos fotografías que demuestran el certificado de inscripción respecto del vehículo supuestamente siniestrado; correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 solicitando antecedentes a autos Summit; factura electrónica N°1405; copia factura electrónica N°99 emitida por inversiones Godoy

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el querellante en relación a los fundamentos de su pretensión, en el sentido de atribuirle responsabilidad al proveedor denunciado por el desperfecto del motor que afecto al móvil siniestrado se puede concluir:, que no se vislumbra que el proveedor Lubricentros Lubritexa, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última cumplió en tiempo y forma en la prestación de su servicio el que se traduce en el cambio de aceite y en la instalación del correspondiente filtro entregándose el vehículo en óptimas condiciones, según se desprende de la propia declaración del querellante rolante a fojas 14, donde señalan "Al salir del taller Lubritexa, la representante legal de la empresa demandante, junto con don Didier de Greef se trasladaron inmediatamente a San Pedro de Atacama, avanzando cerca de 30 kilómetros". Que el derecho a ser indemnizado que contempla la letra e) del artículo 3° de la Ley 19.496 corresponde centrarlo

OV SECRETARIA PL

duser of a continue

exclusivamente en el derecho a ser resarcido por los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del proveedor, el cual debe estar relacionado con las obligaciones de todo proveedor que contemplan los artículos 12 a 14 de la citada ley, estableciendo expresamente dicho cuerpo legal un párrafo relativo a la responsabilidad por incumplimiento y cada una de las situaciones que sobre este aspecto puede reclamar el consumidor; sin que en la descripción de las diversas situaciones, se puedan encuadrar los hechos en que se funda la querella, en efecto, los perjuicios que se reclaman para ser aceptados deben provenir de un acto negligente en la prestación del servicio contratado, lo que no consta en estos autos toda vez que la prueba aportada por la querellante se hace insuficiente para poder determinar lo contrario, situación además controvertida por la querellada quien principalmente mediante tanto fotografías rolantes a fojas 105 a 110 donde se ilustran el estado del motor del vehículo como su kilometraje sumado a la declaración testimonial rolante a fojas 154 y siguientes descartan el mal funcionamiento del filtro y se establece como una probable causa basal del desperfecto sufrido por el vehículo, el uso severo al que era constantemente sometido al ser utilizado en un rubro para el cual no estaba diseñado; en efecto lo anterior se desprende de la declaración del ingeniero mecánico Víctor Manuel Ocayo Barrios rolante a fojas 159 quien al ser consultado sobre el estado del móvil al momento de su revisión manifiesta "Estaba muy dañado y muy maltratado para el año y kilometraje del vehículo, es usual encontrar este tipo de vehículo con semejante daño interior, el kilometraje es de 54.000 y algo y es utilizado en una agencia de turismo en San Pedro, para lo cual este vehículo no está diseñado, no andar en salares, en cerros, dunas, etc es un vehículo para carretera y ciudad. Se puede calificar como uso severo, de acuerdo al kilometraje y al año de la máquina, por la cantidad de kilómetros por el corto tiempo que tiene, toda vez que este kilometraje se registra en este tipo de vehículos con más de dos años de trabajo, sim embargo en este vehículo en particular tiene dicho kilometraje solamente en cinco meses y el uso que se le está dando puede ser la causa basal del rompimiento de la viela", situación que se encuentra fuera de la responsabilidad de la querellada; por tanto no se

OF POLICATOR

vislumbra que el proveedor denunciado, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última solo se limitó en efectuar la instalación del filtro y cambiar el aceite del motor, por tanto no existiría una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de negligencia por parte del proveedor María Isabel Morgado Cardani o Lubritexa; se desecha la denuncia infraccional; Por esta razón no se condenará a la querellada de autos y se le absolverá en definitiva.

En cuanto a lo civil:

DECIMO OCTAVO: Que, se ha presentado demanda civil por Didier De Greef Sociedad de Turismo en contra del proveedor María Isabel Morgado Cardani o Lubritexa y viene en solicitar las sumas de \$9.016.866, por concepto de daño emergente correspondiente al valor de la reparación del vehículo; asimismo solicita la suma de \$1.292.930, por concepto de todos los viajes que los demandantes han debido realizar desde Calama hasta la comuna de San Pedro de Atacama los que implican gastos de alimentación, estadía, entre otros, solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$9.000.000, valor devengado desde el 23 de enero de 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón de \$250.000 diarios, por ultimo solicita a título de daño moral la suma de \$10.000.000 puesto que se ha dañado la imagen y nombre de la agencia turística.

**DECIMO NOVENO:** Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo toda vez que el filtro de aceite instalado por la demandada no constituye la causa del desperfecto presentado por el vehículo de la demandante por lo que no puede vincularse causalmente el proceder de su representada con los supuestos perjuicios, ahora en cuanto a los valores de reparación del vehículo, los gastos de viajes, alimentación, estadía, honorarios, lucro cesante, daño emergente

OG POLIC A TOO

y daño moral, al no ser cierta ni efectiva la infracción en que se funda su demanda, esta parte procede a negar lugar a ella toda vez que no existen los perjuicios señalados por esta y al no existir un perjuicio falta un elemento importantísimo de la acción ejercida pues es de su esencia que los perjuicios sean ciertos.

VIGESIMO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada María Isabel Morgado Cardani o Lubritexa, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las costas, atenido que la parte querellante y demandante civil sido completamente vencida se le condena en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

- I.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal planteada por la denunciada a fojas 118.
- II.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa planteada por la denunciada a fojas 120.
- III.- Que, se rechaza la objeción documental planteada por la denunciada a fojas 133.
- IV.- Que, se rechazan las tachas planteada por la denunciante y demandante civil tanto a fojas 150 como a fojas 175.

ON SECRETARIA P

de services concerte, his -243

V.- Que, se rechaza la querella infraccional y en consecuencia se absuelve a la querellada María Isabel Morgado Cardani, de la acción infraccional.

VI.- Que, se rechaza la acción civil de indemnización de perjuicios y en consecuencia se absuelve a la demandada María Isabel Morgado Cardani de la acción civil.

VII.- Que, se condena en costas a la querellante y demandante civil.

VIII.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496.

Registrese, notifiquese y archívese en su oportunidad

Rol Nº 29.516

Dictada por don Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza doña Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ON SECRETARIA A



Antofagasta, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. **VISTOS:** 

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de sus considerandos décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo y vigésimo primero, y se tiene además presente:

PRIMERO: Que con relación a la infracción denunciada, consistente en que producto de un cambio de filtro de aceite que no quedó bien sellado y empleando uno que no correspondía al vehículo que habría producido una falla del motor.

No existió controversia en orden a demandada Lubritexa realizó, el día 23 de enero del año 2.017, el servicio de cambio de aceite y filtro a la demandante con relación al vehículo Ford Explorer de su propiedad, sin perjuicio que los testigos están contestes en dicho punto y el pago del servicio consta de la factura acompañada a fs. 1.

Tampoco que en dicho ocasión se empleó repuesto alternativo.

contestación consiste en que, vez realizado el servicio en la ciudad de Calama, su conductor pretendió trasladarlo hasta la ciudad de San Pedro de logrando avanzar aproximadamente treinta Atacama, kilómetros hasta que se produjo la falla del motor.

SEGUNDO: Que con relación a la falla del motor, en autos se acompañó a fs. 5 informe elaborado por Auto Summit Chile S.A., pública y notoriamente el representante de la marca Ford en la zona, en el que se indica que el





vehículo presenta el motor agripado, sin posibilidad de funcionamiento, sin código de falla y una fuga importante de aceite en la parte inferior del motor. Se agrega que se verificó que existe una fuga excesiva de aceite por el sector del filtro de aceite, que provocó que el motor trabajara sin lubricación, agarrotándose hasta cortar una biela y romper el block del motor. Se añade que el problema es atribuible al mal apriete del filtro de aceite o a la instalación de un filtro no adecuado.

La misma empresa emitió informe agregado a fs. 212, describiendo las mismas fallas.

A fs. 32 y siguientes corre informe elaborado por don Miguel Florechaes Pallero, quien lo ratificó como testigo, quien se encuentra inscrito en la nómina de peritos judiciales mecánicos de esta Corte quien, primero, informó que el vehículo recorrió 30,8 kilómetros desde el cambio de aceite y como conclusión, que la falla se produjo porque el filtro de aceite no quedó bien sellado, lo que avala que el aceite escurrió lentamente, explicando las razones técnicas de ello.

Insistió que se debió a fallas en la instalación de un filtro no original que presenta daños en la rosca o hilo de apriete lo que provocó la fuga acelerada de aceite y lubricación al interior del motor.

También declaró Rodrigo Oñate Medina, mecánico, quien dijo que el día 23 de enero del año pasado concurrió a ver el vehículo de la demandante que había quedado paralizado camino a San Pedro de Atacama y el motor no funcionaba. Revisó los niveles de agua y aceite y este



último estaba limpio pues había sido rellenado. Observó el motor y vio manchas de aceite que caían como un hilo hacia abajo, rodeando el motor y por su parte trasera había una mancha de aceite. El motor estaba atrancado y asumió que era por una biela que rompió el block. Llegaron las personas de Lubritexa tratando de hacer puente en el motor lo que no funcionó por lo dicho y ahí pidió ver el filtro del motor; era distinto, más pequeño y la goma donde se asienta la base del filtro no estaba cien por ciento aplanada. Les dijo que la causa era el filtro y el representante de Lubritexa quería recuperar el filtro por lo que se lo pidieron hasta que finalmente lo entregó.

Los antecedentes reseñados son suficientes para concluir que la falla generalizada del motor se debió a la pérdida de aceite de motor producto, a su turno, de una mala instalación de un filtro de aceite.

Desde luego debe consignarse que se trata de un vehículo de un año de uso, con 54.394 kilómetros recorridos según consignó la propia demandada al emitir la boleta por el servicio prestado.

Si bien la denunciada alegó y sus testigos se refirieron a ello que el vehículo fue mal tratado; lo cierto es que la circunstancia que se empleara para servicios turísticos no permite concluirlo ni su empleo, ocasional, en caminos no pavimentados.

Luego, el escaso tiempo y kilometraje recorrido entre la prestación del servicio y la falla del motor origina una presunción precisa y directa en que la falla se produjo por un deficiente servicio prestado por la

ES COPIA FIFL A SII ORIGINA





demandada, particularmente en la instalación del filtro de aceite.

A lo anterior debe unirse la conclusión arribada por la empresa concesionaria de la marca en la zona Auto Summit Ltda. quien concluyó en dos informes en que el daño del motor del vehículo se produjo por una fuga importante de aceite atribuible a un mal apriete del filtro a la instalación de uno no adecuado, conclusión que es la misma que la descrita, informadamente por don Miguel Floreschaes Pallero y por el mecánico Rodrigo Oñate Medina.

Se trata primero de la empresa que representa a la marca y que practicó una revisión del vehículo, obviamente por su personal especializado y no con las personas que aparecen suscribiendo los respectivos informes como pretende la denunciada.

Sus conclusiones son las mismas a las que arribó un especialista inscrito en la nómina de peritos de esta Corte y además otro mecánico que concurrió al lugar donde quedó el vehículo luego de la falla del motor y pudo apreciar directamente la pérdida de aceite.

TERCERO: Que no se ve alterado por la prueba de la parte denunciada constituida por los dichos de don Mauricio Vega Morgado, quien trabaja para la denunciada y es hijo de su representante legal, don Alex Vergara García, quien trabaja como lubricador para la demandada y realizó materialmente el servicio requerido, y de don Víctor Ocayo Barrios, Ingeniero Mecánico, quienes refirieron, el primero que el filtro empleado es uno alternativo, pero que corresponde al vehículo, lo que fue informado a/ la

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

ES COMPANIES IN SU Y



demandante; el segundo, que el filtro alternativo fue bien instalado y que el vehículo estaba en mal estado general; al tiempo que el tercero indicó que el vehículo estaba muy dañado y maltratado estimando que la rotura de la biela. Sin embargo, estos testimonios son insuficientes para desmerecer el poder de convicción de la prueba de la denunciante.

Debe insistirse, primero, en la calidad de la prueba de cargo, en la medida que teniendo origen distinto da cuenta de manera unívoca de la misma falla, explicando, particularmente en el caso del Sr. Floreschaes, detalladamente su forma de producción.

Además, su primer testigo tiene un evidente interés en el resultado del pleito, no solo por ser dependiente de la empresa demandada sino que además hijo de quien aparece como dueña de la sociedad. Respecto del segundo, resulta evidente su compromiso con los hechos desde que ejecutó materialmente el servicio reprochado y, finalmente el tercero, más allá de no contar con datos que puedan dar cuenta de su acreditación profesional, mantiene un vínculo con la demandada y sus afirmaciones en orden a que el vehículo ande en salares, cerros y dunas no aparece demostrado al tiempo que se emplee en una empresa turística no necesariamente lo importa.

CUARTO: Que resulta irrelevante que el filtro empleado sea uno alternativo, de uso común, y que su empleo se haya informado a la demandante. Si bien, en parte la denuncia se funda en ello, también en una falta de instalación adecuada del mismo, cuestión en la que coincide







la prueba de la denunciante sin perjuicio que ello también puede deducirse de las señas con las que quedó el vehículo.

La mala instalación del filtro basta para tener por acreditado que en la prestación de un servicio, la demandada actuando con negligencia causó un menoscabo al consumidor por una deficiencia en la calidad del respectivo servicio y, consecuentemente debe responder por infracción al artículo 23 de la ley 19.496.

QUINTO: Que determinado que la falla del vehículo se produjo por una deficiencia en el servicio prestado por la demandada corresponde que esta indemnice los perjuicios causados a la parte demandante.

Lo primero está representado por el costo de reparación del vehículo que asciende, según el presupuesto elaborado por Auto Summit Ltda., acompañado a fojas 8 y siguientes, a la suma de \$9.016.866.— impuestos incluidos. Ya se dijo que se trata de la empresa que representa a la marca en la zona en que los ítems y valores aparecen ajustados a los daños experimentados por el vehículo, particularmente una grave falla de su motor y que, además, no ha sido desvirtuado por prueba en contrario.

No ocurre lo mismo con la suma de \$1.292.930.que se dice haber gastado por viajes a Calama y el pago de
honorarios para personas que son contratadas cuando debe
realizar dichos viajes, pues los mismos, primero, no
aparecen suficientemente acreditados y justificados para su
consideración como daño emergente, en la medida que las
boletas y otros documentos por servicios hoteleros,
traslado y contrato de trabajo, no pueden relacionarse

ES COPIA FIFL A S'I ORIGINAIS



necesariamente con estos hechos.

Finalmente, pide que se le indemnice la suma de \$22.000.— hasta la real y efectiva reparación del vehículo a título de depósito del mismo en dependencias de Auto Summit Ltda. Este rubro no puede ser aceptado. La decisión de mantener el vehículo pagando una suma a título de depósito, por lo demás, manifiestamente elevada, fue adoptada por la parte demandante sin que se aprecie una real necesidad de lo anterior, pues si decidió no efectuar reparación alguna mientras no se resolviera este juicio, no tenía motivo para que el vehículo continuara en el lugar señalado a un alto costo.

SEXTO: Que la parte demandante pretende también pretende se le indemnice la suma de \$250.000.— diarios, hasta la fecha de reparación íntegra del vehículo, correspondiente a tours no realizados.

Tampoco puede ser aceptado el predicamento de la demandante, una cuestión es que la demandada sea condenada a pagar el valor que representa para la actora el arriendo de un vehículo que supla aquél que quedó inutilizado, cuestión que constituiría daño emergente y otra que esté obligado a indemnizar la totalidad de los ingresos que esta percibe, conforme aparece del certificado de fojas 47 que, en todo caso, no distingue si se trata de ingresos brutos o líquidos.

Además, no es posible acceder a la pretensión de daño moral, fundada en la afectación a la imagen y nombre de la sociedad turística demandante, en la medida que no pudo satisfacer las exigencias de sus clientes, lo que







habría implicado que agencias de viajes internacionales no la contraten, ello no fue demostrado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las Leyes N°s 18.287 y 19.496 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- 1, SE REVOCA la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 214 y siguientes, en cuanto por su resolutivo V se rechazó la querella infraccional deducida en lo principal de fojas 12 y, en su lugar, se declara que se hace lugar a la misma, condenándose a la denunciada a pagar de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales por la infracción prevista en el inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496, cometida en la ciudad de Calama el día 23 de enero del año 2.017.
- II. SE REVOCA la referida sentencia en cuanto en su resolutivo VI rechazó la demanda civil del primer otrosí de fojas 12, y en su lugar se declara que se hace lugar a la misma solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma de \$9.016.816.— (nueve millones dieciséis mil ochocientos dieciséis pesos), a título de daño emergente. La suma antes referida será pagada reajustada a partir del día del hecho y con intereses a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.
- III. SE REVOCA la mencionada sentencia en cuanto impuso las costas de la causa a la parte denunciante y denunciada y, en su lugar, se declara que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa y del recurso político.

ES COPIA FIFE A SII ORIGINAL

ĺ



Maria California (C.)

de la denuncia infraccional y que ambas partes pagarán las correspondientes a la acción civil por haber litigado con fundamento plausible.

Registrese y devuélvanse.

## Rol 195-2017 (PL)

Redactada por el Ministro Dinko Franulic Cetinic, quien no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Pronunciada por la **Segunda Sala**, integrada por el Ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic, el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autoriza el Secretario Titular Sr. Andrés Santelices Jorquera.







Antofagasta, a doce de abril de dos mil dieciocho.

## VISTOS:

Se regula en tres (3) ingresos mínimos mensuales incrementados para efectos remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia, según sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 307 y siguientes.

Rol 195-2017 (PL)

Pronunciada por el Ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

Dinko Antonio Franulic Cetinic Ministro(P) Fecha: 12/04/2018 10:57:48



